

Ayuntamiento de Benigànim

Anuncio del Ayuntamiento de Benigànim sobre aprobación definitiva de ordenanza locales juveniles y de ocio.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 30 de mayo de 2017, aprobatorio de la Ordenanza municipal Reguladora de los Locales Juveniles y de Ocio de Benigànim, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«3. APROBACIÓN INICIAL DEL ORDENANZA REGULADORA DE LOS LOCALES JUVENILES Y DE OCIO DE BENIGÀNIM

Dada cuenta del contenido del Dictamen de la Comisión Informativa de Organización y Gestión Municipal del día 23/05/2017, que literalmente se transcribe:

“Vista la Propuesta del delegado del área, de fecha 23 de mayo de 2017.

Atendida la necesidad de aprobar una Ordenanza que regule determinadas cuestiones relativas a los locales juveniles y de ocio de Benigànim, como consecuencia de la proliferación de locales destinados a diversos usos por sus usuarios, organizados asociativamente o no. La costumbre ha enraizado de tal forma que ha aumentado la aparición de estos espacios privados de reunión del sector más joven de nuestra población.

Este fenómeno de los locales exige una nueva forma de entendimiento de la convivencia entre la juventud y el vecindario en lo que respecta a sus relaciones, porque aunque estos locales tienen carácter privado y son de acceso restringido al grupo de amigos, a los miembros de la “cuadrilla” y a los que aquellos autoricen, que acaban repercutiendo en la vida diaria de otros vecinos a causa de las molestias que generan.

El Ayuntamiento necesita regularizar una realidad social creciente, principalmente de jóvenes, al mismo tiempo que ha de garantizar el correcto descanso y seguridad del vecindario.

Por consiguiente, esta Ordenanza nace con la finalidad de: garantizar un lugar de ocio alternativo, demandado principalmente por los jóvenes, evitar molestias y riesgos para los propios usuarios y para el vecindario; conciliar los derechos y deberes de los inquilinos y vecinos; determinar las responsabilidades de las partes implicadas; y buscar una solución satisfactoria que armonice los intereses privados con el interés público.

Atendiendo el contenido de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que regulan el procedimiento de aprobación y modificación de las Ordenanzas Locales.

Atendiendo el informe emitido por la secretaria en fecha 22 de mayo de 2017, referente al contenido de la ordenanza y procedimiento legal aplicable para su aprobación.

A la vista de todo lo expuesto, por el presente, la Comisión Informativa de Organización y Gestión Municipal, por 4 votos a favor del grupo municipal Socialista, 2 y 1 abstenciones de los grupos municipales Popular y Compromis per Benigànim, respectivamente, por el motivo de que necesitan estudiarlo mejor para debatirlo más a fondo en el Pleno, DICTAMINA favorablemente la propuesta presentada, y propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. Aprobar con carácter inicial la Ordenanza Municipal Reguladora de los locales juveniles y de ocio de Benigànim.

Segundo. Someter a información pública dicha aprobación, mediante edictos que se expondrán en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento e insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de treinta días, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. En el caso de que no se presenten reclamaciones en el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo y aprobada definitivamente la ordenanza.

Cuarto. Disponer que el acuerdo definitivo, incluyendo el provisional elevado automáticamente a esta categoría, se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor en los términos fijados en el artículo 70.2 Ley 7/85, de 2 de Abril de Bases de Régimen Local.

Quinto. Facultar a la Alcaldía, tan ampliamente como en derecho proceda, para la formalización y gestión de este acuerdo, así como para la resolución de cuantas incidencias o reclamaciones puedan plantearse como consecuencia del desarrollo formal de su contenido, bien por interesados, bien por terceros o por organismos o entidades a que afecte, o pueda afectar.

Sexto. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno y publicado el texto íntegro de la misma, y hayan transcurrido 15 días contados desde la recepción por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, de la comunicación del acuerdo municipal que debe remitirles el Ayuntamiento (arts. 70.2 y 65.2 LRRL).”

Sometida a votación la aprobación del Dictamen de la Comisión, se adopta el acuerdo por 7 votos a favor del grupo municipal Socialista y 6 abstenciones (5 del grupo municipal Popular, por el motivo que querían que se concretaran más algunos puntos y 1 del grupo municipal Compromis per Benigànim, por el motivo de que piensan que no es el plazo adecuado y tienen algunas dudas).”

«ORDENANZA REGULADORA DE LOS LOCALES JUVENILES Y DE OCIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades de un sector de la población de disponer de espacios en los que reunirse para dar satisfacción a sus necesidades de ocio han dado lugar a una proliferación de locales destinados a diferentes usos de sus usuarios, organizados asociativamente o no. La costumbre ha arraigado de tal forma que ha aumentado la aparición de estos espacios privados de reunión del sector más joven de nuestra población.

Este fenómeno de los locales exige una nueva forma de entendimiento de la convivencia entre la juventud y la vecindad en cuanto a sus relaciones, porque aunque estos locales tienen carácter privado y son de acceso restringido al grupo de amigos, a los miembros de la “cuadrilla” y a los que aquellos autoricen, acaban repercutiendo en la vida diaria de otros vecinos a causa de las molestias que generan.

El ayuntamiento necesita regularizar una realidad social creciente, principalmente de jóvenes, al mismo tiempo que ha de garantizar el correcto descanso y seguridad del vecindario.

Por consiguiente, esta Ordenanza nace con la finalidad de: garantizar un lugar de ocio alternativo, demandado principalmente por los jóvenes, evitar molestias y riesgos para los propios usuarios y para el vecindario; conciliar los derechos y deberes de los inquilinos y vecinos; determinar las responsabilidades de las partes implicadas; y buscar una solución satisfactoria que armonice los intereses privados con el interés público.

CAPÍTULO I

“Localets”

Artículo 1. Definición.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como “Localet” cualquier local situado en el término municipal, sin uso específico, que sirve como punto de reunión o encuentro, principalmente con finalidades de ocio, culturales, recreativos o gastronómicos, sin ánimo de lucro, y que por la actividad que ejercen pudieran no estar sujetos a la obtención de licencia municipal; sin perjuicio del que dispone el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, que aprueba el Reglamento de sedes festeras tradicionales en municipios de la Comunidad Valenciana, o de cualquier otra normativa autonómica o estatal.

Artículo 2. Condiciones de los “Localets”.

2.1. Los “Localets” deberán contar con un baño con lavabo e inodoro.

2.2. Los “Locales” deberán disponer de las instalaciones de agua y electricidad en condiciones adecuadas para su uso.

Artículo 3. Inscripción municipal.

3.1. Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de

15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, los “localets” deberán estar inscritos en un Registro Municipal.

3.2. La inscripción en este Registro se tendrá que solicitar por una persona mayor de edad, acompañada de:

- a) Relación de usuarios/as del “localet”, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.
- b) Declaración responsable, en los términos del artículo 69 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la designación expresa de un/a responsable del “localet”, que deberá ser mayor de edad, suscrita por el responsable.
- c) Contrato de arrendamiento donde se permita ese uso del local, entendido por local lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ordenanza, o bien autorización expresa de la propiedad, o en el caso de que el/la solicitante sea el/la propietario/a del local, declaración responsable del propietario autorizando ese uso.
- d) Certificación técnica que acredite que el local reúne las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad.

La inscripción en el Registro no supone, de ninguna manera, la concesión de licencia de actividad, pero sí que es un requisito para la apertura del “localet”. La falta de inscripción será sancionable de acuerdo con lo que dispone esta Ordenanza.

3.3. En caso de que se ceda el uso de estos locales, y no se solicite inscripción en este Registro, la responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble.

3.4. Una vez inscrito el “local”, y con el informe favorable del técnico municipal, el ayuntamiento expedirá una tarjeta en la cual constará el número de registro, nombre del local y ubicación. La tarjeta deberá estar expuesta en el local en un lugar fácilmente visible.

Artículo 4. Condiciones de seguridad contra incendios del inmueble.

4.1. Todo local que en los términos previstos en esta Ordenanza, se inscriba en el Registro Municipal habrán de acreditar ante el Ayuntamiento, si éste lo estima procedente, ante informe preceptivo por los técnicos propios del Ayuntamiento, por medio de certificado suscrito por técnico competente y debidamente visado si es procedente, el cumplimiento de lo que establece el Código Técnico de Edificación respecto a las siguientes medidas de seguridad contra incendios:

A) Exigencias básicas de seguridad contra incendios:

- A.1) Señalización de los medios de evacuación.
- A.2) Dotación de instalaciones de protección contra incendios.
- A.3) Señalización de las instalaciones manuales de protección contra incendios.

B) Exigencias básicas de seguridad de utilización:

- Alumbrado de emergencia.
- Extintores: Deberán disponer de los extintores que marca la normativa vigente como mínimo un extintor de polvo de 6 kilos junto al cuadro eléctrico. Tienen que estar a mano y tener el correspondiente contrato de mantenimiento.
- Luces de emergencia: Tanto la señalización hacia la salida como donde se encuentra ésta, así como la de los dispositivos de emergencia estarán adecuadamente colocados siguiendo las indicaciones que sobre prevención de incendios aparecen en el Código Técnico de Edificación. Se tendrán en cuenta el tamaño del local.

4.2. El incumplimiento de las condiciones de seguridad por lo que respecta a los incendios, sin perjuicio de las sanciones a que correspondan, tendrán como consecuencia la cancelación de la inscripción en el Registro Municipal de “localets”.

Artículo 5. Molestias al vecindario.

5.1. Los/las usuarios/as de los “localets” evitarán causar molestias al vecindario, no debiendo transmitir a éste más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, debiendo respetar la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental.

5.2. En horario nocturno, los/las usuarios/as de los “localets” evitarán concentrarse en la calle, así como en patios o terrazas al descubierto del propio local, perturbando el descanso del vecindario.

5.3. Deberán cumplirse las ordenanzas municipales y el resto de normativa de aplicación en cuanto a limpieza, ornamento, horario y comportamiento cívico.

5.4. La responsabilidad derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al/la infractor/a de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 6. Horario.

6.1. Los aparatos de reproducción de música, megafonía, y en general, los aparatos susceptibles de producir ruidos y molestias, deberán dejar de funcionar los días laborables a las 22:00 horas, y los festivos y vísperas de festivos a las 00.00 horas. No obstante, en ningún momento se podrán superar los decibelios máximos establecidos legalmente.

6.2. Durante la semana de Fiestas, los aparatos de megafonía, y en general los aparatos susceptibles de producir ruidos y molestias, deberán dejar de funcionar en el horario que se fijará por el Ayuntamiento antes de Fiestas.

6.3. No se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos semejantes autorizados por el Ayuntamiento.

6.4. La Policía Local controlará que los “localets” cuyos integrantes sean menores de edad no se encuentran ocupados por los mismos durante el horario escolar. En caso de detectar a algún menor, la Policía Local cumplimentará el protocolo de actuación establecido a este efecto.

Artículo 7. Otras consideraciones.

7.1. En estos “localets” estará prohibida la venta, dispensación, suministro, y consumo, gratuito o no, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y/o tabaco a menores de 18 años.

7.2. No se podrá cocinar en el exterior de los “localets”.

7.3. Con el fin de no producir molestias al vecindario, para mantener en condiciones de salubridad y seguridad los tradicionales lugares de reunión y la vía pública, se habrá de mantener limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales.

En este sentido se recomienda disponer de un recipiente visible para depositar los vasos y el resto de objetos de usar y tirar en la puerta del local, sin que produzca molestias a la vía pública y que sea fácilmente lavable, y que los usuarios se obliguen a retirar el contenido de estos recipientes al contenedor apropiado.

Artículo 8. Responsables.

Serán responsables:

8.1. La persona que figure como responsable en el Registro, salvo que la persona que cause la perturbación estuviera identificada, y en este caso la responsabilidad recaería sobre ella.

8.2. En caso de incumplimiento de la obligación del Registro, serán responsables los propietarios o titulares del inmueble.

8.3. Serán igualmente responsables los que colaboren en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

8.4. En caso de que exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos de forma solidaria.

Artículo 9. Medidas cautelares.

9.1. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá ordenar el cierre provisional del “localet” cuando se produzcan molestias manifiestas y reiteradas a los vecinos.

9.2. La Policía Local podrá precintar cautelarmente aquellos “localets” que no cumplan con los requisitos exigidos por esta ordenanza o realicen actividades que excedan de las propias de un “localet”, o cuando el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones limítrofes o próximas, supere los límites impuestos por la normativa vigente.

9.3. La Policía Local podrá, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron directamente o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los

frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso. Los gastos ocasionados por el decomiso irán a cargo del causante de las circunstancias que lo hayan determinado.

Artículo 10. Comunidades de propietarios/as.

De las sanciones impuestas se dará cuenta a las comunidades de propietarios colindantes, cuando el local afectado pertenezca a una de ellas, para su conocimiento y a los efectos previstos en la normativa sobre Propiedad Horizontal.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 11. Disposiciones generales.

11.1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo que resulte exigible en vía penal o civil.

11.2. Los hechos manifestados por la policía local en la denuncia o acta de confiscación que se eleve como consecuencia de una infracción observada, gozará de presunción de veracidad de acuerdo con lo que establece la normativa sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. Infracciones.

12.1. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

12.2. Serán calificadas como infracciones leves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes artículos de esta Ordenanza cuando no concurra ninguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo siguiente.

12.3. Serán calificadas como infracciones graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes a que refiere el artículo siguiente.

12.4. Serán calificadas como infracciones muy graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes artículos de esta Ordenanza cuando haya reincidencia en infracción grave o concurra más de una de las circunstancias agravantes a que refiere el artículo siguiente.

Artículo 13. Agravantes.

13.1. La consideración de la infracción como grave o muy grave, dependerá de la concurrencia de las circunstancias agravantes que a continuación se transcriben:

- a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- b) El riesgo de incomodidad para las personas.
- c) El riesgo de peligro para las personas.
- d) La producción de daños materiales en los bienes que se vean afectados.
- e) El número de personas perjudicadas.
- f) La conducta dolosa o culpable del/de la autor/a.
- g) La reincidencia o reiteración.
- h) La intensidad en la perturbación ocasionada o causada.
- u) El menosprecio y/o maltrato hacia los/las agentes de la autoridad.
- j) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
- k) La trascendencia social del hecho.
- l) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- m) La zona de comisión de la infracción.
- n) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
- o) Los obstáculos, trabas o impedimentos que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

Artículo 14. Reincidencia.

Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 15. Atenuantes.

15.1. Serán circunstancias atenuantes:

- a) La falta de intencionalidad.
- b) La corrección voluntaria de la conducta infractora.
- c) La reparación del daño causado.

15.2. La concurrencia de atenuantes motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Artículo 16. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán, desde el día de su comisión:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) A los dos años las graves.
- c) A los seis meses las leves.

Artículo 17. Sanciones.

17.1. Las multas por infracción de esta Ordenanza tendrán las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: multa de 100 a 750,00 EUROS.
- b) Infracciones graves: multa de 750,01 hasta 1.500,00 EUROS.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 EUROS.

17.2. La concurrencia de circunstancias agravantes motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

17.3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

17.4. La sanción en materia de "localets" podrá comportar el cierre de los mismos. Esta tendrá carácter temporal y su duración será la siguiente:

1. Primer cierre: 1 mes.
2. Segundo cierre: 3 meses.
3. Ulteriores cierres: 1 año.

Artículo 18. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán, desde el día siguiente de su firmeza:

- a) A los tres años, las muy graves.
- b) A los dos años, las graves.
- c) Al año, las leves.

Artículo 19. Sanciones por encima del límite municipal.

Cuando, por razón de la infracción detectada, de la materia o por la repercusión de los hechos el Ayuntamiento observara que debe ser impuesta una multa cuya cuantía exceda de su competencia, comunicará y trasladará el expediente a la Administración del Estado o Autónoma competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo con la gravedad de los hechos.

Artículo 20. Procedimiento y órgano competente.

20.1. El procedimiento sancionador se tramitará y resolverá de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

20.2. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía o Concejalía en quien delegue.

Artículo 21. Concurrencia de infracciones.

21.1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que haya relación de causalidad, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.

21.2. Cuando no se dé la relación de causalidad a que se refiere el apartado anterior, a los/las responsables de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 22. Delitos.

El ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido

aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 23. Regímenes sancionadores sectoriales.

Lo que establece esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califican como infracción las acciones u omisiones previstas en la misma. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. El régimen establecido en la presente ordenanza lo será sin perjuicio de las actuaciones que puedan ejercer el resto de administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias respectivas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Benigànim, a 25 de julio de 2017.—La alcaldesa, M^a. Amparo Canals Senabre.